

## ARTICULO 577.

Contra el mandamiento de pago, expedido conforme á los artículos anteriores no se admite otro recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 578.

Al que es llamado á confesar no se le permitirá que esté presente su abogado ó procurador, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje ó delibere.

## ARTICULO 579.

La sola confesion ficta de una parte, sin otros justificantes que la corroboren, hace prueba plena en un juicio para absolver ó condenar por ella, cuando se esté en los casos de los artículos 562, 563 y 564, ó cuando se haga la declaracion de que habla el 570.

## ARTICULO 580.

El auto en que se declare á alguno confeso ó se niegue esta declaracion, es apelable, pero la apelacion no podrá seguirse sino hasta despues que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, aunque de ella no se interponga el recurso de apelacion.

## Capítulo V.

### De la prueba testimonial.

## ARTICULO 581.

Prueba testimonial es la que se hace por medio de testigos.

## ARTICULO 582.

La prueba testimonial debe admitirse en todos los casos en que no esté expresamente prohibida por este código ó el civil.

## ARTICULO 583.

Testigo es la persona fidedigna de uno y otro sexo que puede declarar la verdad ó la falsedad de los hechos que se controvierten en juicio.

## ARTICULO 584.

Pueden ser testigos todas las personas de uno y otro sexo, que tengan los requisitos de la ley y no se comprendan en alguna de sus prohibiciones.

## ARTICULO 585.

Los expresados requisitos son edad, conocimiento, probidad é imparcialidad y ritualidad debida en su exámen.

## ARTICULO 586.

Por falta de edad no se consideran hábiles para ser testigos los menores de catorce años. Cuando sea preciso recibir el testimonio de un menor de dicha edad, se hará sin promesa de decir verdad, y el testimonio de esos menores segun que tengan mas ó menos despejado su entendimiento, formará presuncion mas ó menos fuerte.

## ARTICULO 587.

Son inhábiles para testificar por falta de conocimiento, el loco, el fatuo, el que esté ebrio ó de cualquier otra manera destituido de juicio.

## ARTICULO 588.

Por la misma razon no pueden ser testigos el sordo, el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepcion y explicacion de las cosas sobre que ha de recaer la declaracion.

## ARTICULO 589.

Tampoco puede serlo por ese motivo el que solo declara haber oído decir sobre el hecho de que se trata ó que sea testigo de oídas.

## ARTICULO 590.

Por falta de probidad no podrán ser testigos:

- 1.º Los condenados como reos de libelo infamatorio, asesinato, robo ó lenocinio, ó de cualquier especie de falsedad.
- 2.º Las mujeres públicas.
- 3.º Los mendigos de malas costumbres.

## ARTICULO 591.

Por falta de imparcialidad se puede tachar el testimonio de una persona por:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado ó por afinidad dentro del segundo, ó consorte ó consocio del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser el testigo amigo muy íntimo, ligado con particulares vínculos de servicios ó afecto de quien lo presentare, ó su enemigo capital declarado.
- 3.º Ser el testigo ó haber sido abogado ó procurador, tutor ó curador de la parte que lo presentare.
- 4.º Ser el testigo interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre que se declara.
- 5.º Ser el testigo al tiempo de prestar la declaración, dependiente, familiar ó criado del que lo presentare.

## ARTICULO 592

Cuando en los casos de la fracción 1.ª del artículo anterior, tenga con la parte contraria de quien lo presenta el mismo grado de parentesco que con esta ó haya desempeñado con ambos los cargos de que habla la fracción 3.ª, no es tachable el testigo por estar comprendida en una ú otra.

## ARTICULO 593.

Se comprende en la fracción 4.ª todo el que espera ó debe esperar provecho ó daño del resultado favorable ó adverso ó que tiene pleito suyo pendiente ó por promover, igual á aquel en que declara como testigo.

## ARTICULO 594.

Se entiende por criado ó dependiente para los efectos de la fracción 5.ª, el que vive en la casa del tenido por amo y le presta servicios mecánicos, mediante salario fijo.

## ARTICULO 595.

Toda persona está obligada á declarar en juicio como testigo cuando sea llamada al efecto, pudiendo apremiar el juez á instancia de parte á la que rehúse hacerlo, conminándole con multa hasta de cien pesos, haciéndola efectiva y aun conduciendo por la fuerza al testigo renuente altribunal.

## ARTICULO 596.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado, ni el yerno contra su suegro, ni este contra aquel, ni el padrastro contra su entenado ni al contrario, pero si declaran, valdrá su dicho.

## ARTICULO 597.

Nadie puede ser obligado á declarar respecto de aquellos hechos, que bajo de secreto se le han confiado y cuya reserva está garantida por las leyes.

## ARTICULO 598.

Siempre se preguntará á los testigos, aunque no lo pidan las partes ni conste en los interrogatorios:

- 1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes.

3.º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos, criados ó dependientes, si son ó han sido abogados, procuradores, tutores ó curadores de alguno de los litigantes.

5.º De qué manera les consta cada uno de los hechos sobre que declaran, con lo cual terminará la declaracion.

Estas preguntas se harán de oficio bajo la pena al juez que las omita de veinticinco á cien pesos de multa, y las respuestas serán precisas y adecuadas á cada una de ellas, sin que basten esas frases generales que la práctica habia autorizado.

ARTICULO 599.

Todos los testigos que se presenten en cualquier negocio civil, serán examinados bajo formal protesta de decir verdad precisamente por el tribunal ó juez del negocio, salvas las limitaciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 600.

Cuando los testigos no se encuentren ó no residan en el lugar en que se siga el juicio, serán examinados por el juez de su residencia.

ARTICULO 601.

En los casos del artículo anterior se librárá oficio ó exhorto, segun los casos, al juez respectivo para el exámen del testigo con arreglo á las leyes.

ARTICULO 602.

Los altos funcionarios y autoridades de la Federacion y del Estado, el secretario de Gobierno, el Tesorero general del mismo Estado y las autoridades po-

líticas y judiciales, tratándose de actos, sobre que deben testificar oficialmente, por que han llegado á su noticia en el ejercicio de sus funciones, no tendrán obligacion de comparecer personalmente á declarar, pudiendo hacerlo por informe ó certificacion.

ARTICULO 603.

Los cónsules extranjeros declararán conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859 y demas generales. Respecto á ministros extranjeros se observarán las disposiciones de las mismas leyes.

ARTICULO 604.

Las demas personas de cualquiera clase y condicion que sean, cuando tengan que declarar como testigos, están obligados á comparecer para este efecto ante el juez sin necesidad del permiso de sus gefes ó superiores. La cita para la comparecencia del testigo, cuando sea mujer casada ó persona menor de edad que esté bajo la potestad del padre ó del tutor, se entenderá con estos, y con el marido respectivamente.

ARTICULO 605.

La falta de comparecencia se castiga como la resistencia á declarar de que habla el art. 595, imponiéndose las correcciones respectivamente á los mismos testigos ó á las personas de que habla el artículo precedente.

ARTICULO 606.

Cuando los testigos tengan un motivo grave y justo que les impida presentarse á dar su declaracion, el cual será calificado verbalmente y de plano por el juez pedrán ser dispensados de concurrir al juzgado; pero si sus declaraciones fueren necesarias pasará el juez, á sus casas á examinarlos, cuando el impedimento ó motivo que se alegue sea compatible con la práctica de esa diligencia.

## ARTICULO 607.

Quando se trate de recibir declaraciones de señoras, de enfermos ó de mayores de sesenta años, pasará el juez á su casa á examinarlos.

## ARTICULO 608.

Los jueces no procederán al exámen de testigos sino con las formalidades de este código y en el término de prueba, salvos los casos de informacion previa de que habla el capítulo 3.º del título 6.º de esta 1.ª parte.

## ARTICULO 609.

Para procederse al exámen de los testigos que no se han de examinar de oficio, es preciso que la parte interesada en el exámen, haga de palabra en acta ó por escrito segun la naturaleza del juicio ó diligencia, el correspondiente interrogatorio.

## ARTICULO 610.

El juez procederá á examinar el mismo interrogatorio y excluyendo las preguntas que juzgue impertinentes, decretará el exámen de los testigos, expresando en la misma providencia la aprobacion del interrogatorio. Contra la calificacion de las preguntas y repreguntas no se admite recurso alguno; pero el juez de apelacion al conocer de esta, podrá revocar aquella, en cuyo caso se examinarán sobre las preguntas los testigos que fueron presentados oportunamente.

## ARTICULO 611.

Comunicada la resolución á las partes, se requerirá á la que no haya presentado interrogatorios para que diga si no tiene prueba testimonial que rendir ó si se reserva promoverla para el acto del exámen de testigos.

## ARTICULO 612.

Practicada la diligencia que se menciona en el artículo anterior, se señalará de acuerdo con las partes, día y hora para el exámen, y de ello se pondrá la respectiva constancia en acta que se consignará en el procedimiento, sea el juicio verbal ó escrito.

## ARTICULO 613.

El día y hora referidos deberán estar dentro del término probatorio, y si no hubiere acuerdo, el juez fijará uno y otra. Lo mismo hará cuando ambos ó alguno de los interesados deje de concurrir, como se indica en el artículo anterior.

La providencia que se dicte conforme al presente, se comunicará á los respectivos interesados por cédula de citacion comun.

## ARTICULO 614.

Dicho exámen se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes, si quieren concurrir, y de sus abogados en sus casos, sin que por la falta de concurrencia de alguno de ellos ó sus testigos, se difiera el acto sino en el caso del artículo 636.

## ARTICULO 615.

Los interrogatorios deberán estar reservados en el juzgado hasta el momento del exámen. Al proceder á este se dará lectura primero al del actor, y se examinará uno de sus testigos en el orden en que se nombren. Despues se leerá el del reo, y se examinará el primero de sus testigos en el orden expresado y se continuará el exámen, alternando en el repetido orden.

## ARTICULO 616.

El secretario del juzgado en el acto de estar declarando cada testigo, asentará en el acta correspondiente ó en el legajo de pruebas de la parte respectiva, la

declaracion que produzca, en el órden que corresponda, segun que el juicio sea verbal ó escrito.

## ARTICULO 617.

Al concluirse cada declaracion se leerá lo escrito al que la produjo, quien la ratificará con las rectificaciones y enmiendas que crea deber hacer, y contestando despues de la ratificacion á las preguntas que se expresan en el artículo 598, la firmará, si supiere, ó se expresará el motivo por que no firma, observándose lo dispuesto en el artículo 571.

## ARTICULO 618.

Durante la práctica de las diligencias que quedan referidas, no se permitirá á las partes, ni á sus abogados, ni á persona alguna tomar la palabra, y solo podrán usar de ella el juez preguntando conforme á los interrogatorios, ó haciendo sobre los mismos las aclaraciones que juzgue oportunas y el testigo contestando.

## ARTICULO 619.

A ningun testigo se permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaracion, una vez concluida, y separado él de la presencia judicial.

## ARTICULO 620.

El exámen de testigos que no sepan el idioma se hará por medio de intérpretes nombrados como los peritos.

## ARTICULO 621.

Todos los testigos que se presenten por ambas partes en un negocio, deberán ser examinados en una sola audiencia, sin permitirles separarse, antes de contestar las preguntas que les toquen, y las repreguntas en su caso, salvo lo dispuesto en el artículo 607.

## ARTICULO 622.

Con tal objeto los jueces combinarán la hora en que la audiencia debe comenzar con el número de testigos y de preguntas: evitarán muy cuidadosamente las digresiones inútiles, las preguntas vagas y las respuestas no precisas, y prorogarán la audiencia, empleando, si es necesario, hasta horas avanzadas de la noche.

## ARTICULO 623.

La audiencia en los casos que deba durar todo el dia podrá interrumpirse dos veces, sin que cada interrupcion exceda de una hora. En los demas casos no se interrumpirá.

## ARTICULO 624.

Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior los negocios graves y extraordinarios en que á juicio del juez ó de consentimiento de las partes, sea indispensable la interrupcion. Esta por parte del juez nunca podrá fundarse en causa vaga é indeterminada como ha solido hacerse, y si se alegare ocupacion preferente, deberá especificarse y comunicarse á las partes.

## ARTICULO 625.

Concluido el exámen de los testigos presentes, se dará lectura á las declaraciones de los que las hayan producido fuera del juzgado, segun los artículos 602, 606, 607 y 637, y podrá procederse á las repreguntas conducentes y á las preguntas y aclaraciones que el juez estime oportunas.

Cuando dichas declaraciones no se reciban con oportunidad, se agregarán para que se tengan presentes á la vista.

## ARTICULO 626.

La diligencia á que alude el artículo anterior puede practicarse á voluntad de las partes ó por decision

del juez, si estas no se avinieren, en la misma audiencia ó en la del dia útil siguiente; pero siempre dentro del término probatorio.

## ARTICULO 627.

Las repreguntas se harán tambien por interrogatorios aprobados por el juez, y las preguntas que este haga serán las que estime conducentes.

Estos interrogatorios y los de preguntas deberán constar íntegros en las actuaciones, si lo solicitan los litigantes para el efecto de la parte final del artículo 610.

## ARTICULO 628.

De las diligencias referidas se levantará el acta ó actas respectivas, segun que solo una ó ambas partes presenten testigos. Estos firmarán al márgen segun vayan declarando, y las partes y sus abogados á la conclusion del acta que autorizarán el juez y su secretario.

## ARTICULO 629.

Cuando en alguna de las diligencias á que aluden los dos artículos anteriores se absolvieren posiciones, se escribirán las respuestas en el mismo orden que las declaraciones de los testigos, y se firmarán al márgen como las de estos.

## ARTICULO 630.

Ninguna persona de las concurrentes á dichas diligencias podrá separarse del juzgado antes de haber puesto la firma ó firmas de sus declaraciones ó manifestaciones.

## ARTICULO 631.

Cuando algun testigo, despues de cualquiera de las dos diligencias de exámen ó repreguntas, juzgue oportuno entrar en explicaciones con otro ú otros de los concurrentes, el juez podrá permitirlo siempre que lo estime conveniente.

## ARTICULO 632.

A ningun testigo se le permitirá tiempo para deliberar sobre su respuesta si no es que esta haya de referirse á papeles ó documentos que no traiga consigo. Solo en este caso se permitirá al testigo diferir su respuesta y separarse del juzgado para ir á traer en el acto dichos documentos. La no presentacion de estos hace sospechoso al testigo.

## ARTICULO 633.

Los testigos cuyo exámen se haya pedido oportunamente y no se hayan presentado á producir su declaracion en el dia prefijado, antes de comenzar el acto del exámen, no podrán ser examinados en el mismo negocio.

## ARTICULO 634.

Solo se considerarán como testigos designados oportunamente y deberán ser examinados en el negocio de que se trate, los que citen las partes dentro del término de prueba y con la anticipacion que baste para que puedan comparecer antes de comenzar el acto del exámen, y los que se presenten en el momento en que este vaya á comenzarse.

## ARTICULO 635.

Los que sean citados hasta el momento del exámen, pero no estén presentes en el acto de comenzarse este, no se tendrán ni aun por designados oportunamente para los efectos legales.

## ARTICULO 636.

En ningun caso podrá diferirse el acto del exámen, á menos que ocurra alguno muy grave ó extraordinario, ó las partes convengan en ello.

## ARTICULO 637.

Los testigos cuyo exámen se haya mandado hacer por oficio ó requisitoria por no residir en el lugar del

juicio, se consideran designados oportunamente y sus declaraciones formarán parte de la prueba, aunque no se reciban en el día designado para el exámen con tal que este haya sido pedido antes del mismo día y se haya efectuado dentro del término probatorio.

No se admitirán como pruebas las deposiciones de testigos que estén en el caso del art. 607, si no han sido examinados antes del día referido.

#### ARTICULO 638.

Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta los siguientes puntos generales sugeridos por ella:

1.º Para que el dicho de un testigo se pueda estimar en todo su valor, es preciso que no concurren en él ninguna de las prohibiciones legales que invaliden ó desvirtúen lo que declara, es decir, es preciso que el testigo tenga la capacidad, probidad é imparcialidad necesaria, conocimiento del hecho de que se trata, adquirido por sí mismo por haberlo presenciado y que haya sido examinado en forma, precediendo la protesta de decir verdad, explicando claramente la razón de su dicho, sin que haya mediado fuerza, miedo, soborno ó error.

No se reputa fuerza el apremio de la autoridad para obligarle á declarar.

2.º Un solo testigo con las cualidades expresadas nunca hará prueba plena en juicio, si su dicho no está corroborado por otros medios de prueba, á menos que las partes convengan en pasar por lo que declare; pero si la hacen varios testigos singulares con singularidad acumulativa sobre un hecho por su naturaleza sucesivo, continuo ó g nerico.

3.º Dos testigos contestes sobre un hecho y sus principales pormenores hacen la prueba de  l: menos

cuando se trate de actos en que las leyes exijan mayor n mero.

En igualdad de testigos por ambas partes, el juez se decidirá por aquellos en quienes concurren mas motivos de confianza y si aun en esto hay igualdad para creer en su veracidad, la prueba testimonial se considerará destruida, y no habiendo otra plena, se absolverá al demandado.

4.º Entre testigos que afirman un hecho y otros que lo niegan, debe atenderse   los primeros en igualdad de circunstancias.

5.º Para apreciar la veracidad de los testigos, aun cuando tengan los requisitos de la fraccion 1.ª, deben los jueces tener presente si los hechos sobre que versan sus declaraciones, han podido caer bajo el dominio de los sentidos; si se apoyan en la observacion personal de quien los refiere, si la declaracion es veros mil; si es hecha con franqueza y sin dudas ni reticencias en las palabras   sobre las circunstancias de los hechos; si el recuerdo de lo que se refiere est  preciso y no hay vacilacion para traer   la memoria lo que ha pasado etc., pues cuando no sucede as , las declaraciones de dos testigos, segun la fundada calificacion del juez, tampoco har n prueba plena, si no se hallan corroboradas por otras pruebas   presunciones.

#### ARTICULO 639.

La variacion del testigo en la relacion de los hechos y circunstancias y su vacilacion   incertidumbre, hacen incierto y despreciable su testimonio.

#### ARTICULO 640.

En ningun caso pasar n de cinco los testigos que cada parte presente sobre cada hecho, y todos juntos no podr n pasar de veinte.

## ARTICULO 641.

Despues de haberse recibido prueba testimonial sobre algunos hechos, no podrán volver á presentarse otros interrogatorios sobre los mismos hechos en ninguna instancia.

## ARTICULO 642.

Los gastos que hicieren los testigos ó las pérdidas que sufran en el tiempo que ocupen en ir á dar su declaracion, serán satisfechos por los litigantes á cuya instancia declaren, á reserva de lo que se disponga en definitiva.

## ARTICULO 643.

La falsedad de los testigos debe castigarse de oficio segun las circunstancias conforme á las prescripciones del Código penal.

---

## Capítulo VI.

### De la inspeccion ocular ó reconocimiento judicial.

---

## ARTICULO 644.

La última especie de prueba plena es el reconocimiento practicado por el juez de los hechos ó circunstancias que se refieren al litigio, cuando son tales que la inspeccion de unos ú otras pueda proporcionar instruccion acerca del estado que guardan para resolver en justicia.

## ARTICULO 645.

Quando la disputa judicial verse sobre obras, términos, linderos, heredades ú otros objetos semejantes ó sobre su estado, el juez creyéndolo necesario, puede asistir de oficio ó á peticion de parte, á hacer por sí mismo el reconocimiento ó encargarlo á cualquier otro de su dependencia ó pedirlo por medio de exhorto, si debe practicarse fuera de su jurisdiccion.

## ARTICULO 646.

El reconocimiento se verificará siempre previa citacion determinada y expresa para él y fijándose la hora y dia en que debe tener lugar.

## ARTICULO 647.

Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir á la diligencia del reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta que en todo caso se extenderá en la misma diligencia.

## ARTICULO 648.

Tambien podrán concurrir á ella los testigos de identidad ó peritos que fueren necesarios.

Respecto al nombramiento de peritos se observarán las prevenciones del capítulo 3.º, tít. 3.º de esta 1.ª parte.

## ARTICULO 649.

Las disposiciones de este título se completan con las relativas del capítulo 7.º, tít 5.º, libro 3.º del Código civil.

---